Esquel, 01 de febrero de 2022.-

-------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto por el actor, Sr L. A. N. contra la Sentencia Interlocutoria N° 328/21 del 13/10/2021, concedida el 19/10/2021.----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que en el marco del recurso y, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 130 de la Ley III N° 21 se señaló audiencia a los fines de escuchar personalmente al menor y a sus progenitores.----------

------Que en la referida audiencia, además de estar presente y ser escuchada la niña M. N. y sus padres, participaron también por la Asesoría de Familia, la Dra. C. V. y por el ETI. La Lic. J. A.----------

------Intentada una conciliación en la audiencia señalada, no se arribó a acuerdo alguno por lo que, a continuación, pasaremos a resolver el recurso interpuesto.----------

------La actora se queja respecto a: 1) la modalidad de ejercicio de cuidado personal, régimen de relación y comunicación con el progenitor y 2) el rechazo del pedido de cese de la cuota alimentaria a su cargo.----------

------Por su parte, la demandada a la hora de contestar el traslado de la expresión de agravios ordenado en fecha 4/11/2021 sostuvo la sentencia apelada. Alegó que el apelante no concretó donde estaba el agravio. Que si bien la actora dijo que le causó agravio la modalidad de cuidado no indicó porqué, remitiéndose a lo que acontecía antes de la interposición de la demanda. Que el memorial no resulta autosuficiente. Con respecto a la cuota alimentaria fijada por la jueza entiende que fue bien fundada por parte de la *a quo* concluyendo en que el memorial de agravios de la actora, pese a su extensión, sólo se reduce a la reiteración de lo expuesto en su demanda, en exhibir la postura personal de su parte y el disconformismo con lo resuelto en la instancia anterior no logrando así demostrar el desacierto de la resolución que se recurrió ni sus errores.----------

------Por su parte, la Jueza de Familia titular del Juzgado N° 1 de esta Circunscripción Judicial, en lo atinente al recurso bajo tratamiento dispuso:"...I) ADMITIR, PARCIALMENTE LA ACCIÓN INTENTADA por L.

A. N., de modificación del plan de ejercicio de parentalidad convenido en el Expte. N° 298/2016…manteniendo el ejercicio compartido de la responsabilidad parental…el cuidado personal compartido indistinto, con residencia principal en el domicilio materno y en la modalidad detallada. II) RECHAZAR la pretensión de cese de asistencia alimentaria…".----------

------El recurrente sustenta el primer agravio, en que si bien la jueza dijo que el régimen pautado constituye un piso mínimo, al fijarse la modalidad de su ejercicio y el régimen de relación y comunicacional establecido con la modificación ordenada, N. tiene menos contacto en la semana con su hija pero además, sostiene que es impracticable dado que nunca se pudo consensuar con la progenitora al respecto. Que el régimen determinado no sólo no dio respuesta al pedido del actor sino que redujo de manera significativa el tiempo de contacto con su hija.----------

------Además se mantuvo el ejercicio compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno por ser, según la jueza "…el que mejor se ajusta a la organización familiar, y brinda en lo cotidiano respuestas a las necesidades de la niña …". El apelante sostiene, que de ese modo, desequilibra a los progenitores, prefiriéndose en el caso, la residencia principal de su hija en el hogar materno cumpliendo así el padre un rol periférico, donde la mamá "…acomoda" de acuerdo a sus necesidades y sus horarios las funciones de su parte, determinando qué es lo que tiene que hacer o no, cada semana. Que pretender que los padres acuerden las cuestiones relacionadas con el cuidado personal de M. es sólo una expresión de deseo dado que en todos estos años nunca se pudo lograr. Que con la modalidad resuelta M. no tendrá certeza ni previsión respecto a que días estará con su padre o va a poder quedarse a dormir con él.----------

------Por último, respecto a este agravio, sostiene que los cambios que él propusiera en su demanda subsanaban ese desequilibrio en el régimen comunicacional que venían cumpliendo y que el diagrama dado por la jueza haría que los fines de semana que él estuviera con M. en los demás días de la semana, sólo la vería dos veces. Advierte que su papel sería simplemente el de "taxi" pudiendo sólo ver a la niña cuando la lleva o trae de sus actividades.----------

------Respecto al rechazo del cese de la cuota alimentaria y que motivó el segundo agravio del actor refiere que, si bien la jueza lo redujo de un 20% a

un 15%, lo resuelto no se adecúa a la distribución de los tiempos y tareas que implican el cuidado de la niña. Para resolver de ese modo dijo que los ingresos de ambos progenitores eran similares cuando ello no es así.----------

------Por último en el punto "Conclusión y Petitorio" de su escrito recursivo pidió se sustituya la asistencia alimentaria fijada en la sentencia por el pago del Colegio S. y las actividades extracurriculares las afronte la progenitora. En tanto que las asignaciones familiares, las siga percibiendo U. como lo hace hasta la fecha.----------

------Con relación a esta última petición adelantamos que no debe ser tratado por el tribunal en virtud de que, al no haberse arribado a un acuerdo en la instancia recursiva, el recurrente no puede, por vía de la apelación, introducir cuestiones no propuestas en la demanda. Es que, es sabido que la Segunda Instancia no es autónoma, ni es reconducción desde que no puede modificarse en la queja ante la Alzada lo que se afirmó en la demanda o contestación. De allí que el agravio no puede apartarse de lo invocado por las partes.----------

------Aclarado ello, el primer agravio lo fundó en que lo resuelto no le dio respuesta a su petición inicial de cambio de modalidad en el ejercicio de cuidado personal pretendiendo. Que la *a quo* no modificó el ejercicio compartido indistinto oportunamente pactado por el de compartido alternado pretendido en el presente incidente. Que con el ejercicio de responsabilidad parental impuesto en la sentencia apelada restringió el tiempo con su hija.----------

------Que de la lectura del memorial presentado y, en especial, del primer agravio que nos ocupa, surge que el recurrente se limitó simplemente a discrepar con el criterio dado por la jueza de grado para resolver como lo hiciere. Efectuó apreciaciones subjetivas sin efectuar una impugnación concreta de las claras motivaciones dadas en el resolutorio en crisis.----------

------No logró el apelante conmover el pronunciamiento dictado ni efectuó una crítica razonada y concreta de lo resuelto. Por el contrario, sus postulaciones se dirigen a consignar disconformidad con lo resuelto pero no concreta cuáles son los motivos por los cuales lo decidido resulta erróneo tanto en la interpretación de los hechos cuanto del derecho aplicable. Sostener que no está conforme con el diagrama impuesto por la jueza ante el desacuerdo de las partes, no resulta suficiente.----------

------Ya hemos dicho, en casos como el que nos ocupa que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de la o las partes del fallo que el apelante considere equivocadas debiendo especificarse cuál es el agravio y porqué lo impugnado le causa ese agravio, así como el yerro sentencial. (conf. Morello Tº III pág. 351 en "Códigos Procesales...").----------

------Es que, repetimos, no basta disentir con la interpretación dada por el juez de la anterior instancia sin fundamentar la posición ni concretar de manera pormenorizada los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia.----------

------Concluimos así en que el planteo recursivo no logra rebatir los basales argumentos de la resolución recurrida.----------

------Por otra parte recordemos que las cuestiones de familia como las que nos ocupan (alimentos, ejercicio de la parentalidad, régimen comunicacional etc.) son institutos obligacionales dinámicos ya que, su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial Comentado", Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----

------Advertimos también que de la audiencia llevada a cabo en esta instancia, en qué lo perjudicaba realmente la modificación del plan de ejercicio de la parentalidad fijado. Tampoco lo entendió la Lic. J. A. del ETI quien subrayó que el conflicto trasuntaría más bien un conflicto económico. Que eso ocurrió también al momento de una intervención anterior del ETI en el caso. También la Dra. C. V., Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, a la hora de contestar la vista conferida por esta Alzada sostuvo que lo resuelto por la Jueza propone un esquema semiflexible de relación comunicacional y apoyándose en la vista contestada en el Juzgado de Familia requirió que se establezcan dos días de pernocte en el hogar paterno y fines de semana alternados (ver ID Nº 526439 de fecha 15/12/2021), por lo que los agravios en este aspecto no han de prosperar.----------

------Tocante al segundo agravio y que se centra en el rechazo por parte de la

jueza del pedido de cese de cuota alimentaria, analizada la cuestión a la luz de los arts. 658 del CyCCN. es claro en que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Además que, conforme lo dispone el art. 659 del mismo cuerpo normativo esta obligación comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad, etc. y serán proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.----------

------En este orden de ideas y tal como dispuso la jueza de grado resulta ajustado a derecho haber resuelto no hacer lugar al pedido de cese de alimentos del progenitor así como la adecuación de los mismos en virtud de la modificación dispuesta en relación al ejercicio de la parentalidad el que continuará siendo compartido indistinto aunque con algunas modificación en cuanto al ejercicio convenido con anterioridad, en un todo de acuerdo a las disposiciones legales citadas en el considerando anterior.----------

------Conforme lo llevamos dicho, la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes y las costas de Alzada, por aplicación del principio objetivo de derrota en juicio, se impondrán al apelante vencido (conf. Art. 69 del CPCyC) teniéndose en cuenta para la fijación de los honorarios por la actuación de los profesionales en esta alzada las normas de los arts. 7 y 13 de la Ley XIII N° 4, atento el resultado y la particularidad del caso donde, además, la progenitora refutó los agravios de la actora teniendo así intervención en el recurso.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; --

----------R E S U E L V E:----------

------1°) CONFIRMAR los puntos I) y II) de la Sentencia Interlocutoria N° 328/2021, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) COSTAS de Alzada al apelante vencido, Sr. L. A. N. (conf. Art. 69 del CPCyC.).----------

------3°) REGULAR los honorarios de las Dras. M. E. J. en 8 JUS y los de M. C. M. en 10 Jus; en ambos casos más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y cctes. de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia.-

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y comuníquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.

Cristina Márquez
Secretaria